



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-203-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **CRISTINA ISABEL OTERO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.576.733 quien actúa en causa propia, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR (COMCEL S.A.)**, identificada con el N.I.T 800153993-07, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: **a)** Trabaja en la empresa COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A con contrato a término Indefinido, Tiene antecedentes médicos como: Túnel del Carpio mano derecha, tenosinovitis De Quervain bilateral, diagnosticadas como enfermedad laboral, espondilitis anquilosante enfermedad por la cual todos los viernes le aplican un biológico y sobrelleva otras enfermedades que ha reportado a la empresa. esta condición de salud la obliga a tener cuidados para mejorar su calidad de vida. **b)** El día 12 de enero 2022 envió por correo certificado en la red postal 4-72, con número de guía cu001666807co - plaza claro, Derecho de Petición a la dirección de relaciones laborales de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. **c)** Las peticiones realizadas consistieron en 1) Copia del contrato de trabajo, 2) Otros si al contrato de trabajo, 3) Copia exámenes médicos ocupacionales resolución 1918/2007 y 2346/2008 desde el ingreso la compañía, 4) Copia del reglamento interno de trabajo actualizado, 5) Copia restricciones, recomendaciones médicas ocupacionales desde el ingreso a la compañía y reubicación; ley 776/2002-Artículo 7-8- 9. Según sea el caso, 7) Copia batería psicosocial, 8) Copia análisis de mi puesto de trabajo, 9) Socialización de las recomendaciones, restricciones o reubicación laboral según sea el caso, 10) Certificación de cargo y funciones. **e)** A la fecha de presentación de esta acción no ha recibido respuesta alguna al derecho de petición elevado a COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL COMCEL S.A.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se tutelado su derecho fundamental al derecho de petición y a que se dé respuesta completa y de fondo a la petición hecha a COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL COMCEL S.A El día 12 de enero 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 14 de marzo de 2021, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La accionada dentro del término concedido para manifestarse, dijo que se debe negar el amparo solicitado debido a que la accionada dio respuesta el día 15 de marzo de 2022 al derecho de petición elevado por la accionante, de manera oportuna, clara y de fondo, por lo tanto, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

La respuesta la remitió vía correo electrónico mediante comunicación dirigida al email de la accionante: ciol33_2@hotmail.com y crisrina.otero@claro.com.co.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen en la falta de respuestas por parte de la entidad convocada frente al escrito enviado por la solicitante y que a la fecha de presentación de la presente acción no ha sido respondido por la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la

correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

EL CASO CONCRETO

La accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le ha sido suministrada una respuesta al pedimento radicado.

Con todo, es necesario verificar que en el presente caso, donde el accionado es una organización de carácter privado, se cumplan los requisitos de procedencia de la acción de tutela que han delimitado la ley y la jurisprudencia, caso en el cual resulta menester hacer alusión a la sentencia T- 317 del 15 de julio 2019; M.P Dra. Diana Fajardo Rivera, a saber:

“En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares². También deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, *“que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos*

² “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: // 1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación. // 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud. // 3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. // 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. // 5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución. // 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio de funciones públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. // 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. // 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. // 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”³”.

En este sentido, con base en lo anotado, puede afirmarse que éste mecanismo, así como el derecho de petición son procedentes, toda vez que de la lectura del pedimento objeto de las presentes diligencias, puede inferirse que la accionante elevó solicitud para obtener registros de exámenes y procedimientos que se le han realizado y que están bajo custodia de la entidad accionada, entre otros aspectos, para amparar su derecho fundamental a la salud. Y, con ello, encuadrándose de esta manera dentro de los presupuestos descritos, valga decir, de acuerdo al artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, en el presente asunto se ejerció el derecho de petición para garantizar otras prerrogativas constitucionales.

Despejado lo anterior, descendiendo al sub examine, a continuación es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición de la demandante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, a pesar que la persona jurídica convocada se pronunció respecto de la presente acción constitucional, aduciendo que ha respondido de fondo la petición elevada por la accionante, habrá de abrirse paso a la protección reclamada, como quiera que esta instancia judicial observa que, de los documentos solicitados por la reclamante, aún falta respuesta acerca del reglamento interno de la empresa y la batería psicosocial.

Es así que, de las nueve solicitudes que hace la accionante en su escrito de petición la accionada se refiere tan solo a siete (07) de ellas, dejando dos sin resolver o sin argumentar la razón de su omisión. Con todo, al no haber pronunciamiento frente a la solicitud de obtener reproducción del reglamento interno de la empresa y la batería psicosocial, no puede ésta jueza, tener por satisfecha la petición tratada en este asunto, en el entendido en que la respuesta no ha sido completa.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** a la ciudadana **CRISTINA ISABEL OTERO LOPEZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** identificada con NIT 800153993-07 para que, en el término perentorio máximo de 48 horas, contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, proceda a responder de fondo a la petición elevada el día 12 de enero 2022 por la ciudadana **CRISTINA ISABEL OTERO LOPEZ**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

³ Sentencia T-487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

HB